

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA DE DECISION ORAL**

Florencia Caquetá, 01 de marzo del 2021

**PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACION : 18001-23-33-002-2015-00307-00**  
**ACTOR : JOSE JOSE DE LOS RIOS CABRALES**  
**DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**Conjuez : Dr. SAMUEL ALDANA**

Procede el despacho a resolver si es procedente o no, conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2020 a través de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y la consecuente decisión tendiente al restablecimiento del derecho.

En relación con la obligación de sustentar el RECURSO DE APELACIÓN el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de fecha 17 de mayo del 2018, siendo Consejera Ponente la doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ha expresado textualmente lo siguiente:

“La Sala reitera que el legislador sometió el requisito de sustentación del recurso de apelación «a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso». En ese orden, la Sección ha expresado que «no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora”.

Es claro que el recurso de apelación debe ser sustentado ante el juez que dictó la providencia que se pretende impugnar, ésta regla es tanto para la apelación de autos, como para la apelación de sentencias. En ambos casos la no sustentación en debida forma genera la declaratoria de desierto del recurso.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente

o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.

En el caso que nos ocupa el apoderado de NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL envió un mensaje electrónico con fecha 03 de diciembre del 2020 en el cual manifiesta que: "Por medio del presente correo, remito archivo con el memorial de apelación el proceso radicado 2015-307", pero resulta y acontece que de conformidad con la **CONSTANCIA SECRETARIAL** de fecha 11 de diciembre del 2020 queda expresado que el mencionado abogado omitió anexar el memorial que contenía el recurso de apelación contra la sentencia motivo por el cual no queda alternativa distinta o diferente a declarar desierta la impugnación anunciada contra la referida sentencia.

Con fundamento en lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el apoderado de la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contra la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2020, por ausencia total de sustentación.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada ésta decisión se dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SAMUEL ALDANA



LINO LOSADA TRUJILLO



FABIO DE JESUS MAYA ANGULO